



SENTENCIA CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

CLASE DE PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN	27-001- 31- 03- 001- 2018- 00212- 01
DEMANDANTES	YARLENSON JAHIR VILLEGAS RAMÍREZ JOSÉ GILBERTO VILLEGAS TORRES
DEMANDADOS	FLOTA OCCIDENTAL S.A. CARLOS JULIO UREÑA GONZÁLEZ CARLOS ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA
LLAMADA EN GARANTIA	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
ASUNTO	Apelación de la sentencia N° 067 del 1 de agosto de 2019
DECISIÓN	REVOCA PARCIALMENTE
CIUDAD Y FECHA	Quibdó, Chocó, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

OBJETO:

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso del encabezado, para lo cual se ha dispuesto el trámite que reglamenta el Art. 14, del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, los señores **YARLENSON JAHIR VILLEGAS RAMÍREZ** y **JOSÉ GILBERTO VILLEGAS TORRES** instauraron demanda con acción ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de la empresa de transporte terrestre de razón social **FLOTA OCCIDENTAL S.A.** (representada legalmente por el señor **DIEGO EDUARDO RAMÍREZ HERRERA**), y de los señores **CARLOS JULIO UREÑA GONZÁLEZ** y **CARLOS ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA**, con la que pretenden que se declaren civilmente responsables a los demandados por la muerte de la señora **SILVIA DEL SOCORRO RAMÍREZ LÓPEZ**, ocurrida en un accidente de tránsito en la vía Quibdó-Cali, el día 5 de diciembre de 2012.



Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a pagar a los actores, a título de indemnización, los siguientes conceptos:

- \$4.200.000 por concepto de los gastos funerales y del novenario.
- A cada uno de los demandantes una suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.
- \$430.332.048 por daño emergente y lucro cesante, en razón a que la víctima era una mujer trabajadora y además contribuía al sostenimiento del hogar, en unión libre con su compañero permanente JOSÉ GILBERTO VILLEGAS TORRES y de su hijo YARLESON JHAIR VILLEGAS RAMÍREZ, y se ganaba mensualmente la suma de \$2.988.417.

LOS HECHOS:

Según la demanda, el día 5 de diciembre de 2012, siendo aproximadamente las 7:15 A.M., llegó la señora SILVIA DEL SOCORRO RAMÍREZ LÓPEZ al restaurante y parqueadero de CABI, y de allí se dirigió al terminal de transporte a fin de encontrarse con un señor de nombre ELKIN, quien le debía un dinero. De ese lugar salió a las 8:40 A.M. en el bus de transporte intermunicipal de placas WMB 276, marca Yutong, adscrito a la Empresa Flota Occidental S.A., conducido por el ayudante, apodado '*Corrinche*', por instrucciones de ELKIN quien lo esperaba en el terminal y era el chofer del mencionado bus.

Aproximadamente 10 minutos después de haber salido el vehículo del parqueadero, llegó a ese lugar un conductor de COOTRASANJUAN que informó haber visto una buseta de Flota Occidental en una cuneta llegando al terminal, y poco después se enteró que SILVIA DEL SOCORRO RAMÍREZ LÓPEZ había fallecido en ese accidente.

La aludida víctima era una mujer mayor de edad de 53 años, comerciante y vivía en unión libre con el señor JOSÉ GILBERTO VILLEGAS TORRES.

LAS PRUEBAS:

La parte demandante aportó como tales las siguientes:



1.- Documentales: Las relacionadas a folios 18 al 58 del expediente, así:

- ❖ Inspección técnica a cadáver (Fls. 18-24)
- ❖ Informe policial de accidente de tránsito (Fls. 26-28)
- ❖ Certificado de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, de la empresa Flota Occidental (Fls. 30-32).
- ❖ Certificado de existencia y representación legal de Flota Occidental S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Pereira (Fls. 34-40).
- ❖ Registros civiles de nacimiento de los demandantes (Fls. 51-52 y 55).
- ❖ Licencia de tránsito del vehículo de propiedad del señor CARLOS JULIO UREÑA GONZALEZ.
- ❖ Copia de la cédula de ciudadanía del señor YARLESON JHAIR VILLEGAS RAMÍREZ (Fl. 54).
- ❖ Certificado de servicio exequial básico, expedido por la Funeraria y Floristería La Costa (Fls. 57-58).
- ❖ Declaraciones extraprocesales de FABIO ALBERTO HERRERA VALENCIA (Fl. 68) y DIEGO ALBERTO MARÍN RAMÍREZ (Fl. 69), ambas rendidas ante la Notaría 1ª de Quibdó el 16 de junio de 2014.
- ❖ Certificado de ingresos de la señora SILVIA DEL SOCORRO RAMÍREZ LOPEZ, expedido por el Subgerente y Representante Legal de Expreso del Pacifico Limitada.

2.- Testimoniales: Pidió escuchar los testimonios de los señores GILDARDO ANIBAL ESPINAL MAZO, JORGE ELIÉCER CANO VILLEGAS y JULIO CÉSAR ALZATE.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA:

A) ADMISIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:

Por auto del 8 de julio de 2014 el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó admitió la demanda, y de ella ordenó correr traslado a los demandados por el término de 20 días (Fls. 79-80). En auto posterior adiado el 12 de agosto siguiente, se decretó la medida cautelar sobre el vehículo automotor tipo bus, de placas WMB 276, marca Yutong, línea ZK 6831, modelo 2012 y de propiedad del codemandado CARLOS JULIO UREÑA GONZÁLEZ, y se ordenó la inscripción de la misma¹.

¹ Ver folio 89.



La notificación a los señores CARLOS JULIO UREÑA GONZÁLEZ y CARLOS ANTONIO MOSQUERA se surtió a través a través de curador *Ad Litem*.

B) LAS RÉPLICAS:

Al contestar, la empresa Flota Occidental S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que entre ella y la señora SILVIA DEL SOCORRO RAMÍREZ LÓPEZ no existió un contrato de transporte y, por eso mismo, la empresa nunca se comprometió a trasladarla de un lugar a otro por una suma de dinero.

Alega la existencia de culpa de un tercero y de la misma víctima en el accidente de tránsito, al sacar inconsultamente el vehículo del sitio en donde estaba guardado e incumplir, el Parqueadero de Cabí, con las obligaciones del contrato de depósito al dejar que 'Corrinche', que no era el conductor del vehículo, lo retirase de ese establecimiento comercial con las consecuencias fatales anotadas en la demanda, siendo dicho incumplimiento una de las causas del accidente de marras. Propuso como excepciones de fondo, las que denominó:

- INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRANSPORTE ENTRE LA SEÑORA SILVIA DEL SOCORRO RAMÍREZ LÓPEZ Y FLOTA OCCIDENTAL.
- CULPA DE UN TERCERO.
- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.
- NO TENER LA EMPRESA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE EL CONTROL EFECTIVO DEL VEHÍCULO.
- INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE DEPÓSITO POR PARTE DEL PARQUEADERO "CABI".
- INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE RECLAMADO.
- NO ESTAR FUNDAMENTADO EL LUCRO CESANTE RECLAMADO EN LA AYUDA ECONÓMICA QUE LA VÍCTIMA LES PROPORCIONABA A LOS DEMANDANTES POR CARECER ESTOS DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES BÁSICAS.

La llamada en garantía, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al contestar se opuso igualmente a todas y cada una de las pretensiones incoadas, y solicitó que de declararse probadas las excepciones que esgrimiría se condenara en costas a los accionantes. Propuso como excepciones de mérito, las que denominó:

- INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRANSPORTE Y POR ENDE DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA Y/O DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS WMB276.



- CONFLUENCIAS DE LAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DE OBRA DE UN TERCERO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.
- CULPA DE UN TERCERO DERIVADO DEL IMPLUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE DEPÓSITO CELEBRADO ENTRE EL CONDUCTOR DEL BUS DE PLACAS WMB276 Y EL PARQUEADERO DE CABI.

Como excepciones subsidiarias, propuso las de:

- RECLAMACIÓN INDEBIDA Y EXCESIVA DE PERJUICIOS.
- AUSENCIA O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA ASEGURADORA QUE REPRESENTO AL MATERIALIZARSE UNA EXCLUSIÓN DE LAS PÓLIZAS.
- SUJECIÓN DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO Y A LA NORMATIVIDAD QUE LO REGULA

Solicitó, además, que se aplicara a los demandantes la sanción prevista en el artículo 206 del estatuto de los ritos civiles.

El curador *Ad Litem* de los demás demandados manifestó, en cuanto a los hechos, que no le constaban, y frente a las pretensiones dijo oponerse a todas.

La audiencia de trámite y juzgamiento fue celebrada el 1 de agosto de 2019.

C) LA SENTENCIA CONFUTADA:

Mediante sentencia N° 067 del 1 de agosto de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó dispuso:

“PRIMERO. DECLARAR parcialmente probada la excepción de mérito “hecho de la víctima” propuesta por las demandadas en el asunto, Flota Occidental y por la llamada en garantía.

SEGUNDO. DECLARAR responsable civil y extracontractualmente a la persona jurídica FLOTA OCCIDENTAL S.A., con NIT 891400148-0 y al señor Carlos Antonio Mosquera Mosquera del fallecimiento de la señora Silvia del Socorro Ramírez López ocurrido el 5 de diciembre de 2012, y que a la producción de dicho daño concurrió la conducta de la víctima aludida, trayendo como consecuencia la disminución de la obligación de indemnizar en cabeza de la demandada hallada responsable en un 50% de lo liquidado.



TERCERO: CONDENAR a Flota Occidental S.A., con NIT 891400148-0 y al señor Carlos Antonio Mosquera Mosquera, al pago del 50% del valor total de la indemnización cuantificada en el acápite pertinente de esta sentencia dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el cual fue determinado de la siguiente manera:

Daño emergente a favor del señor Gilberto Villegas Torres en la suma de \$4.200.000.

Perjuicios morales: 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

CUARTO. NEGAR las restantes pretensiones indemnizatorias formuladas en la demanda.

QUINTO. NEGAR las excepciones formuladas por el llamado en garantía y declarar que está en la obligación la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., a reembolsar a la Flota Occidental S.A. el valor de lo que tuviere que pagar con relación a la condena impuesta en esta sentencia, hasta el límite de lo asegurado con deducción de la porción que se hubiere pactado dentro del contrato de seguros.

SEXTO: CONDENAR a Flota Occidental S.A. y al señor Carlos Antonio Mosquera Mosquera, al pago de las costas del proceso en una proporción del 50% de lo que llegare a liquidarse y a favor de los demandantes, previa tasación de las mismas. Se señalan las agencias en derecho en la suma de \$1.200.000...”

Para la juez *a quo* quedaron plenamente probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual solidaria de FLOTA OCCIDENTAL S.A. y CARLOS ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA, en el acaecimiento del daño producido a los demandantes, con la salvedad de que se demostró una concurrencia de culpa de la víctima en la estructuración del daño, lo cual conllevó a una reducción del quantum indemnizatorio en la suma de un 50% a favor de los responsables.

Encontró demostrada igualmente la obligación de la aseguradora llamada en garantía, a reembolsar a la Flota Occidental S.A. el valor de lo que tuviere que pagar con relación a la condena impuesta en esa sentencia, hasta el límite de lo asegurado con deducción de la porción que se hubiere pactado dentro del contrato de seguro.

D) LA OPUGNACIÓN:



La apoderada judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. recurrió la decisión de primera instancia, y como motivos de disenso expuso:

Considera que la juez *a quo* realizó una indebida valoración del material probatorio obrante en el plenario, lo que la llevó a arribar a unas conclusiones erradas.

Señaló que la única prueba que reposa en el expediente acerca de la supuesta orden que ELKIN le dio a MOSQUERA MOSQUERA de llevar el vehículo hasta la terminal, es el interrogatorio de este último que por demás es confuso en ese punto, pues cuando se le interrogó de diferentes maneras sobre este tópico, lo único categórico fue señalar que ELKIN le pidió el favor de ir hasta el parqueadero y pedirle a otro motorista, compañero suyo, que llevara el carro hasta la terminal, pero este se negó, lo que resulta del todo creíble dado que ELKIN era conecedor que alias "*Corrinche*" no tenía licencia para conducir, ni experiencia en la materia, puesto que nunca había conducido en carretera como que simplemente era un ayudante. Por lo tanto, la supuesta orden dada telefónicamente por ELKIN para que fuera MOSQUERA MOSQUERA quien llevara el vehículo hasta la terminal no se encuentra debidamente acreditada, por lo que pudo haber sido este último quien tomó la decisión, en forma unilateral, de conducir el automotor ante la negativa del compañero de ELKIN de hacerlo, lo que rompe el nexo causal entre el daño y la empresa asegurada.

Sin embargo, dice la apelante, aceptando en gracia de discusión que es cierta la segunda orden para que fuera el ayudante quien condujera el automotor, no puede perderse de vista que alias "*Corrinche*" no trabajaba para la empresa demandada, y que fue una decisión tomada unilateralmente por uno de los conductores designados, contraviniendo la prohibición expresa de la empresa en tal sentido, tal y como lo reconoció el propio MOSQUERA MOSQUERA quien añadió que el administrador no sabía que él había recibido el supuesto encargo pues lo estaba haciendo a escondidas, lo que confirma que el ejercicio de la actividad peligrosa no estaba por cuenta de la empresa demandada, ni del propietario del automotor, y ello quedó demostrado con el interrogatorio de MOSQUERA MOSQUERA cuando afirmó que la occisa no pagó pasaje alguno cuando abordó el vehículo en el parqueadero que era administrado por ella y los demandantes, que no era el sitio de despacho de la empresa.



Sostiene, también, que se equivocó la operadora judicial de primera instancia cuando reconoció que la culpa exclusiva de la víctima en este caso es apenas una concausa del accidente, pues quedó debidamente acreditado que ella asumió voluntaria y libremente el riesgo cuando se expuso al abordar un vehículo que sabía que estaba siendo manejado por un ayudante, quien nunca antes había conducido ese vehículo en carretera, en momentos en que el automotor no había sido despachado por la empresa demandada.

Alegó que las pólizas cubren los riesgos del transportador, para lo cual se deben concretar al análisis de sus obligaciones consagradas en el Art. 982 del C. de Comercio, según las cuales el transportador está obligado dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículo, y en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, lo que no aconteció en el presente caso.

Advirtió que no puede entenderse que en este caso particular las pólizas que amparan la responsabilidad civil extracontractual del automotor tengan cobertura, por cuanto al momento del accidente el desplazamiento del automotor se estaba produciendo desde el parqueadero hasta la terminal para ser despachado, lo que es inherente a la actividad transportadora, pues debe recordarse que en todo caso no estaba siendo conducido ni por orden de la empresa ni por el conductor asignado, y lo estaba haciendo un ayudante que como él mismo lo advirtió no tenía licencia de conducción, lo que se estructura dentro de los riesgos no cubiertos por la póliza y consignados en el clausulado general que obra en el plenario.

Discrepó de la conclusión a la que arribó la juez de instancia en el sentido de que no se podían declarar probadas las excepciones subsidiarias formuladas por la llamada en garantía y que rotuló como INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA ASEGURADORA QUE REPRESENTO AL MATERIALIZARSE UNA EXCLUSIÓN DE LAS PÓLIZAS y SUJECIÓN DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO Y A LA NORMATIVIDAD QUE LO REGULA, bajo el argumento de que la Corte Suprema de Justicia al analizar el contenido del Art. 1056 del C. de Comercio, concluyó que en materia de seguros de transporte prevalecía el principio de la universalidad de los riesgos, consistente en que las



pólizas amparaban todos los riesgos inherentes al transporte.

Finalmente, dijo que ninguno de los testimonios recopilados da cuenta de los elementos estructurales de una unión marital de hecho, a términos de dejar completamente acreditado que SILVIA RAMÍREZ y GILBERTO VILLEGAS compartían techo, mesa y lecho dentro de los dos años previos al deceso de la primera de las mencionadas, en una convivencia permanente y singular. El que algunos testigos hubieran referido que el codemandante resulto afectado con el deceso de SILVIA RAMÍREZ, no es suficiente para encontrar demostrada la condición de compañero permanente y por ello no ha debido reconocerse indemnización alguna a su favor.

Solicita, por tanto, revocar el fallo de primera instancia y exonerar de cualquier responsabilidad al extremo pasivo de la *litis*. Que en caso de no accederse al anterior pedimento, liberar de las súplicas de la demanda y del llamamiento en garantía a su representada.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Por auto de trámite del 29 de julio de 2020 y al tenor de lo previsto en el numeral 3°, del Art. 14, del Decreto Legislativo 806 de este año, el Magistrado Ponente ordenó correr traslado a la parte opugnante para que sustentara el recurso vertical, lo que hizo con cimiento en varios argumentos que la Sala resume, así:

1.- La juez de primer nivel erró en la valoración probatoria, pues no halló acreditadas las eximentes de responsabilidad del hecho de la víctima y de un tercero; en efecto,

“...es claro que si la señora **SILVIA DEL SOCORRO RAMÍREZ LOPEZ no incurre en la garrafal imprudencia** de abordar un bus que estaba siendo conducido por un ayudante y no por la persona designada por **FLOTA OCCIDENTAL**, y a quien nunca antes había visto llegar a su establecimiento conduciendo el rodante, pues como lo manifestó **MOSQUERA MOSQUERA** en su interrogatorio, era la primera vez que conducía por carretera, **NO HABRIA PERDIDO LA VIDA**.

“Adicionalmente adviértase que se trató de un acto que obedeció a la mera liberalidad de la occisa, quien de manera voluntaria decidió abordar el vehículo aprovechando que se desplazaría gratis en él, a



sabiendas que ese no era el sitio de despacho, que no se encontraba cubriendo una ruta asignada por la empresa y que no estaba siendo conducido por el conductor titular, todo lo cual pone en evidencia que se trató de un acto que se encuentra por fuera de la esfera de control de nuestra asegurada **FLOTA OCCIDENTAL.**”

Para apuntalar su tesis, la opugnante citó un párrafo de la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 23 de noviembre de 1990, y reforzó el primer argumento al aducir que la víctima también fue negligente al permitir que el automotor fuera retirado del parqueadero (que ella misma administraba), por un tercero que no era el conductor titular.

Agregó que la funcionaria también se equivocó al sostener que no existió un contrato de depósito sobre el vehículo siniestrado pues no era un parqueadero el lugar coadministrado por la occisa, siendo que de la declaración de María Nancy Arboleda Ramírez se extracta que de ese sitio los carros siempre eran retirados por los conductores, y en el interrogatorio del codemandante José Gilberto Villegas se lee que “...donde el bus salga y me dé cuenta, inmediatamente yo no lo dejo salir”, lo que significa que sí había contrato de depósito; además que este mismo deponente sostuvo: “No lo hubiera dejado salir, **porque ese no era el conductor propio**”.

Insistió en que no es cierto que el parqueo de vehículos en ese lugar fuera gratuito, como que cada conductor pagaba ese servicio con el consumo de comida y hospedaje.

El segundo argumento de la censora, es este:

2.- La juez dio por demostrado, erróneamente, que José Gilberto Villegas fue el compañero permanente de la víctima, apoyándose para el efecto en dos declaraciones extrajuicio que no fueron ratificadas dentro del proceso, así como en los testimonios de los señores MARIA NANCY ARBOLEDA RAMÍREZ, JORGE ELIÉCER CANO y JULIO CÉSAR ALZATE. Para sostener este cargo, la apelante trajo a consideración los Arts. 174 del CGP y 2° de la Ley 979 de 2005, que a la letra establece:



“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.

El tercer argumento de la inconformidad, es de este jaez:

3.- También erró la juez de primer orden al valorar las pruebas y colegir que los declarantes María Nancy Arboleda Ramírez y Gildardo Aníbal Espinal fueron testigos directos del hecho de que ELKIN (conductor de relevo) le dio la orden a MOSQUERA MOSQUERA de retirar el bus del parqueadero. A lo sumo, dice la parte opugnante, la primera versionista afirmó:

“No, en realidad lo único que le comentó a algunos era que si le colaboraban en llevar el carro a la terminal”.

Y el otro declarante la única instrucción que recibió fue la de entregarle las llaves del carro a alias ‘Corrinche’ en el terminal de transporte.

Finalizó la sustentación al exponer un nuevo ataque contra la providencia de primer nivel, de esta manera:

“Otro yerro que se advierte en la sentencia impugnada se estructura a partir de la errada apreciación que sobre la teoría de la universalidad de riesgo en materia de seguros de transporte tiene la A Quo, que la llevó a declarar no probadas las excepciones formuladas por la suscrita apoderada frente al llamamiento en garantía formulado por **FLOTA OCCIDENTAL**, denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA ASEGURADORA QUE REPRESENTO** y **SUJECCIÓN DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO Y A LA NORMATIVIDAD QUE LO REGULA**, las cuales se fundamentaron en el clausulado general y particular de las pólizas, las que en consecuencia son ley para las partes.

(...)



“Como se ve, la referida teoría deja a salvo los riesgos que se encuentren expresa e inequívocamente excluidos por las partes, esto es, las exclusiones pactadas en las pólizas.

“Siendo así las cosas, la operadora judicial tenía que haber declarado probada la excepción denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA ASEGURADORA QUE REPRESENTO**, la cual se estructuró a partir de la siguiente exclusión consignada en las pólizas que obran en el plenario:

“Bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, **no se cubrirán los perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones y/o de muerte ocasionados a ocupantes o pasajeros del vehículo**” (resaltados no originales).”

Con estribo en dicha cláusula pactada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, la llamada en garantía concluyó que como la víctima mortal se desplazaba como ocupante del rodante al momento del siniestro y no pagaba pasaje, el contrato de seguro no la cubría. Citó también el Art. 1003 del Estatuto Mercantil, que establece:

“El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste (...)

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) **Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas.**
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea la causa del daño.
- 3) **Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero**, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo, que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, (...)” (Resaltados de la censura).

También citó la siguiente cláusula de la póliza pactada con la empresa de transporte demandada:

“CONDICIÓN 4.- RIESGOS NO CUBIERTOS: (...)

J) Conducción del vehículo por el asegurado, sus dependientes o tercero autorizados por él, sin permiso legal propio para el vehículo asegurado”.



Por lo tanto, como Carlos Julio Mosquera (sic) carecía de licencia de conducción al momento de los hechos, devenía razonable la prosperidad de las excepciones de 'SUJECIÓN DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO' y la 'GENÉRICA'.

Finaliza su intervención, doliéndose de que la juez se haya apartado de una decisión propia proferida apenas unos meses antes, en el proceso que los hermanas de la víctima instauraron contra la Flota Occidental, anomalía que cercena el principio de confianza legítima.

Por todo ello, pide revocar la sentencia confutada y exonerar de responsabilidad a la aseguradora. Como petición subsidiaria, expuso que no se hicieran condenas a favor del señor Gilberto Villegas quien no demostró la condición de compañero permanente de la occisa.

A su turno, la empresa transportadora demandada ripostó a la anterior argumentación, pero únicamente en lo que atañe a absolver a la aseguradora de reembolsar a Flota Occidental los valores que deba pagar por causa de esa condena, pues en lo demás coadyuvó los alegatos.

Sostuvo que *'las exclusiones consignadas en las condiciones generales de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que se quieren hacer valer, no aplican tratándose de seguros de responsabilidad en transporte, como quiera que en ellas rige el principio de la universalidad del riesgo, en donde el asegurador se obliga a sumir todos los riesgos que le son inherentes, provengan o no del contrato de transporte y que sean propios de su actividad y que se causen con el vehículo a los pasajeros o a terceros en accidentes de tránsito, bien sea por fallas mecánicas, impericia o culpa de los conductores, ocurran donde ocurran, bien sea en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato, vaya el vehículo con o sin pasajeros, incluso en el transporte gratuito, bien sea que ocurra una vez el vehículo haya terminado su recorrido y sea conducido a un parqueadero, o saliendo de este para volver al sitio de embarque para cumplir el próximo itinerario, o que su conductor carezca de licencia de conducción, o conduzca en estado de embriaguez. etc., pues como se dijo*



este tipo de seguros asegura el daño patrimonial que sufra el asegurado en el desarrollo de esa actividad.'

En este orden de ideas, adujo la codemandada que la juez no se equivocó al catalogar el siniestro de la especie como de aquellos a los que se ve expuesto el transportador, pues es un riesgo inherente a esa actividad.

Finalmente, en lo que atañe a que la funcionaria se alejó de su propio precedente, explicó que en aquella ocasión fue absuelta la llamada en garantía por un error de la juez al no apreciar la póliza de responsabilidad civil extracontractual aportada, y por eso sólo tuvo en cuenta la de responsabilidad civil contractual con la que igualmente se había llamado en garantía a la compañía aseguradora, que desembocó en fallo absolutorio en favor de esta dado que la acción ejercitada era la extracontractual.

CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

Es competente este Tribunal Superior para resolver el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31-1 y 321 del CGP.

2. Presupuestos procesales:

En el examen correspondiente, halla la Colegiatura que en el asunto bajo estudio concurren los presupuestos procesales indispensables para la constitución de la relación jurídica procesal; igualmente se observa que no se encuentran irregularidades que puedan afectar la validez del proceso. Por lo tanto, se hace viable adentrarse en su examen de fondo.

3. Problemas jurídicos:

De conformidad con el límite a la competencia funcional establecido en el artículo 320 del CGP, se apresta esta Sala a determinar:



- (i) Si la decisión recurrida fue producto de una indebida valoración probatoria.
- (ii) Si se demostró que el demandante José Gilberto Villegas Torres fue el compañero permanente de la víctima.
- (iii) Si las excepciones propuestas por la llamada en garantía están llamadas a prosperar.

4. Anotaciones preliminares importantes:

Es pertinente, *ab initio*, recordar que como el daño se derivó del ejercicio de una actividad considerada peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, la jurisprudencia la ha encasillado dentro de las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, estableciéndose así una presunción de culpa a favor de la víctima quien sólo asume la carga probatoria de acreditar la existencia del daño y que este deriva de la conducta del demandado (nexo causal); esa presunción no solo se predica del causante directo del daño (en este caso el señor Carlos Antonio Mosquera como conductor del vehículo de servicio público de placas WMB-276), sino también del dueño del mismo y de la empresa transportadora a la cual se encontraba afiliado (Flota Occidental S.A.), como guardianes de la actividad peligrosa, lo que no fue desvirtuado en este asunto y tampoco es tema de debate en segunda instancia. A ese respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, ha indicado que *«...el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo (...), y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño»* Concluyente es, *las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3° del Decreto 01 de 1990 y 991, modificado por el 9° ídem del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor. La preceptiva anterior es coherente con el*



Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen responsable solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo. En ese sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte “La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte”.

“Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia”.²

En estos casos el demandado no se libera de la responsabilidad demostrando la ausencia de culpa, sino atacando el nexo causal; es decir, que el hecho se debió a una causa extraña como lo son el caso fortuito y la fuerza mayor, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima. Dicho de otra manera, en ambos regímenes de responsabilidad (contractual y extracontractual) es indispensable, para exonerarse, que la parte pasiva debilite la relación entre el efecto y la causa atribuida y para ello debe acreditar la existencia de una fuente extraña, siendo ese, precisamente, el tema principal e inicial de la alzada que se desata.

Tampoco será tema de análisis en segunda instancia, pues no fue abarcado en la sustentación de la impugnación, lo concerniente a la existencia de los perjuicios reclamados y su cuantificación por la juez de instancia.

Por todas esas razones, para resolver los problemas jurídicos planteados se partirá del hecho probado de que la señora Silvia del Socorro Ramírez López falleció el día 5 de diciembre de 2012 en un accidente de tránsito, cuando se desplazaba en un bus de servicio público de propiedad del señor Carlos Julio

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de mayo de 2016, SC5885-2016; MP. Luis Armando Tolosa Villabona.



Ureña González, afiliado a la empresa Flota Occidental S.A. y conducido en ese momento por Carlos Antonio Mosquera Mosquera, quien no era el conductor designado por la empresa y carecía de licencia de conducción.

Establece el artículo 2341 del Código Civil que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”*.

“Sin duda, dicho precepto constituye el fundamento esencial del régimen nacional en materia de responsabilidad civil extracontractual, y de conformidad con el alcance que al respecto ha establecido la Jurisprudencia de esta Corporación, cuando de las acciones u omisiones de un sujeto de derecho se deriva un daño a otro, mediando, además, un factor o criterio de atribución, que por regla general es subjetivo -dolo o culpa- y excepcionalmente objetivo -por ejemplo, el riesgo-, se establece a favor de la víctima del ilícito el derecho a que el causante del daño o quien por él deba responder, le repare el agravio inferido, resarcimiento que en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 debe ser integral.”³

Ya dejó sentada la Sala que, para efectos de resolver la apelación que nos convoca, debe tenerse por demostrado que el deceso de la señora Silvia del Socorro Ramírez López acaeció como consecuencia directa de un accidente de tránsito en el que se vio involucrado un vehículo de servicio público afiliado a la empresa codemandada. Por lo tanto, la muerte de esa persona constituye el daño antijurídico que debe ser objeto de indemnización.

5. La valoración probatoria en este caso:

Inicialmente, a guisa de saeta dialéctica contra el fallo de primer orden, la aseguradora llamada en garantía alegó que la funcionaria *a quo* no hizo la debida valoración probatoria al testimonio de Carlos Antonio Mosquera Mosquera, pues, a su juicio, no debió dársele credibilidad a la parte en que manifestó que por orden de uno de los motoristas del vehículo siniestrado procedió a la conducción de este. La prueba testimonial recaudada enseña lo siguiente:

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de diciembre de 2011, Rad. 11001-3103-043-2003-00113-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.



El aludido deponente, apodado “*Corrinche*” y quien era el ayudante del bus accidentado, cargo que no estaba permitido en la transportadora demandada pero que era tolerado dada su generalidad, en su interrogatorio de parte sostuvo que no era empleado de Flota Occidental pero que trabajaba con los conductores Aníbal y Elkin, ambos trabajadores de dicha empresa. Que recogió el bus en el parqueadero de Cabí dado que Elkin, quien era su conductor oficial, en esa madrugada le entregó las llaves y le pidió que se encontraran en la terminal de transporte porque él estaría donde la suegra. También aceptó que carece de licencia de conducción y que accedió a conducir ese carro porque el chofer le pidió el favor, aunque tal cosa no estaba permitida pero era habitual que sucediera. También aseguró que subió al bus a la señora Silvia porque ella le pidió el favor de llevarla al terminal ya que Elkin le debía a ella un dinero que le había prestado para arreglar una buseta, pero ni le pagaba ni le contestaba sus llamadas. Que cuando arrancó, como estaba lloviendo, en la curva perdió el control del vehículo. Dijo, además, que cuando Elkin lo llamó aún estaba donde la suegra y que el administrador de Flota Occidental no sabía que él iba a mover el carro pues tal cosa se hizo a escondidas de este. Afirmó que pensaba entregar el automotor a Elkin en la ‘*ramp*la’ donde cuadran los buses en el terminal, y así fuera a escondidas lo iba a arrimar porque el administrador no decía nada, no les llamaba la atención, y no era él solo el que llevaba los carros, la mayoría de los ayudantes lo hacían aunque él era la primera vez que acometía tal actividad.

Por su parte, el señor GILDARDO ANIBAL ESPINAL MAZO, uno de los conductores de la empresa transportadora demandada, manifestó bajo juramento que conocía a la víctima desde que ella tenía un restaurante en la quinta, lugar en donde guardaban los carros y se alimentaban los conductores, y que luego la señora Silvia se ubicó en el nuevo terminal en donde los atendía en una ‘*carpita*’ en la que instaló su negocio. Que dicha señora no cogía los buses porque no tenía potestad de entregarlos, los carros quedaban ahí bajo la responsabilidad de los conductores y que solo les era permitido cuadrarlos, porque dormían allí mismo. Que ella no podía ordenar a los conductores que la llevaran a algún lado y que en el reglamento de Flota Occidental está prohibido que tengan ayudantes, pero todos lo tienen, incluso los dueños de la empresa, y en el momento todo carro con ruta al Chocó cuenta con ayudante. Explicó el declarante que la empresa conocía de



esta violación al reglamento pues el mismo ayudante podía despachar las encomiendas y las maletas, pero desde luego que es una situación tolerada y permitida por la empresa.

A su turno, la señora MARIA NANCY ARBOLEDA sostuvo que no supo a qué horas exactamente se montó al bus la señora Silvia ni porqué lo abordó. Que el señor 'Corrinche' llegó al restaurante pues fue enviado por Elkin a llevarle el carro, y que aquel les comentó eso a los que estaban en ese lugar y les pidió el favor de llevar el vehículo a la empresa; es decir, sacarlo del parqueadero y llevarlo al terminal; dice la testigo que no escuchó qué respondieron. También mencionó la deponente que Carlos Mosquera no era trabajador del establecimiento y tampoco era empleado de la señora Silvia; que allí no había parqueadero como tal sino que a los que iban a dormir se les guardaba el vehículo, y no se cobraba el parqueadero, solo los alimentos y la habitación, eso era parte del hotel. Que conocía a 'Corrinche' desde que trabaja en el negocio, hace más o menos 6 o 7 años, y por eso afirmó que tal persona era ayudante, aunque no sabe si cuenta con licencia de conducción. Que el día en que salió del parqueadero ella no supo si iba por la empresa, pero iba con horario de oficina, horario de salida de la empresa. No sabe si tenían o no ruta asignada.

De la anterior prueba testimonial rememorada, se colige lo siguiente:

1.- Que el bus que ocasionó el hecho lesivo objeto de este proceso era parqueado en el restaurante de Cabí, de propiedad de la víctima, bajo la responsabilidad del respectivo conductor que allí lo dejara, pues a decir de la señora MARIA NANCY ARBOLEDA:

“...allí no había parqueadero como tal, los que iban a dormir se les guardaba el vehículo, solo se guardaba el carro del que fuera a dormir, no se cobraba el parqueadero, alimentos y la habitación, eso era parte del hotel”.

Lo anterior fue corroborado por el señor GILDARDO ANIBAL ESPINAL MAZO, quien al respecto dijo que los vehículos quedaban en ese parqueadero bajo la responsabilidad de los conductores, a quienes solo les era permitido cuadrarlos, porque dormían allí. Ninguna prueba obra en el proceso que desvirtúe estas afirmaciones.



2.- Que el señor CARLOS ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA no era empleado de Flota Occidental S.A., sino que trabajaba como ayudante de los conductores de esa empresa, señores GILDARDO ANIBAL ESPINAL MAZO y ELKIN OSORIO u OSORNO.

También se demostró que el oficio de 'ayudante de bus' no estaba permitido en los reglamentos de Flota Occidental S.A., no obstante que muchos conductores contaban con tal dependiente, incluso los socios, y la empresa sabía de ello y lo toleraba; es más, el administrador en Quibdó estaba enterado de esa anomalía pero guardaba silencio. Sobre este aspecto, dijo ESPINAL MAZO que:

“...en el reglamento de Flota Occidental sí está prohibido que tengan ayudantes, pero todos tienen, incluso los dueños de empresa y en el momento todo carro anda con ayudante para el Chocó.”

El propio MOSQUERA MOSQUERA, al respecto, dijo: *“Yo no era empleado de Flota Occidental, yo trabajaba con los conductores Aníbal y con Elkin...”*

3.- Que la víctima abordó el bus en el restaurante de Cabí con rumbo al terminal de transporte, sin pagar pasaje; es decir, en forma gratuita dada su amistad con ELKIN, quien era el conductor oficial de ese automotor, a quien, según la declaración de Mosquera Mosquera, ese día Silvia le iba a cobrar un dinero.

Sobre este aspecto, en los hechos de la demanda se aseguró que Silvia le dijo a Nancy que pusiera cuidado cuando saliera ese bus para ella irse en él para el terminal, ya que necesitaba hablar con Elkin sobre una deuda. También se dice en el texto genitor que cuando 'Corrinche' salió del parqueadero conduciendo el vehículo, Silvia se fue con él, no obstante que Gilberto, el esposo de ella, le pidió que esperara para él llevarla en el carro; sin embargo la mujer no aceptó.

Sobre tal cosa, dijo CARLOS ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA que permitió que Silvia abordara el bus porque ella misma le pidió el favor de llevarla dado que iba a comprar un tiquete al terminal y porque Elkin tenía una buseta allí a la que se le dañó el motor y ella le había prestado dinero para arreglarla, pero que ni le pagaba ni le contestaba sus llamadas.



4.- Que el señor CARLOS ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA, ayudante del bus siniestrado, fue quien lo retiró del lugar en donde lo tenía parqueado el conductor designado (Elkin) para llevarlo al terminal en donde este lo esperaba, pues estaba próxima la hora de iniciar el recorrido asignado.

5.- Que la señora SILVIA DEL SOCORRO RAMÍREZ LÓPEZ se desplazaba gratuitamente en el bus en el momento del accidente, como que era un favor que le hacía el conductor de llevarla de Cabi al terminal de transporte dada la amistad entre ambos.

6.- Que CARLOS ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA carecía de licencia de conducción y era la primera vez que manejaba aquel automotor.

La juzgadora de primera instancia fundó la condena impuesta en que se demostró plenamente que el demandado MOSQUERA MOSQUERA fue enviado por el conductor asignado por Flota Occidental, el señor ELKIN OSORIO u OSORNO, a buscar algún motorista que le llevara el automotor del parqueadero al terminal aquella mañana del 5 de diciembre de 2012; sin embargo, como la misión no arrojó los resultados esperados, el mismo Elkin le pidió el favor a Mosquera Mosquera de hacerlo él.

Contrario a lo alegado en la censura, no observa la Sala que la juez de primer orden haya incurrido en algún desatino al momento de valorar las probanzas, en tanto es evidente que alias '*Corrinche*' recibió las llaves del rodante de manos del propio Elkin, el conductor oficial del mismo, quien le pidió que llevara el carro del sitio de parqueo (en Cabi) al terminal de transporte de Quibdó, aquella mañana de los sucesos.

Y si bien existe cierta contradicción entre lo afirmado por Mosquera y lo declarado por la señora María Nancy Arboleda dado que esta aseguró haber escuchado a '*Corrinche*' pedirle a otros choferes, en el restaurante, que le hicieran el favor a Elkin de llevarle el bus al terminal, lo cierto y demostrado es que finalmente Mosquera Mosquera, utilizando las llaves que directamente le entregó Elkin, cumplió el cometido para el cual le fueron entregadas; en otras palabras, el mismo conductor asignado por la empresa transportadora a la cual estaba afiliado el carro, fue quien le exteriorizó a su ayudante la necesidad de que el bus fuera llevado del



parqueadero al terminal y, para ese propósito, le entregó las llaves. La parte resistente de la *litis* no aportó prueba alguna que desvirtuara lo afirmado por Mosquera, y la aparente contradicción de la que venimos hablando carece de la trascendencia necesaria para truncar la conclusión, como que una de las obligaciones del conductor contratado por la empresa afiliadora es conducir personalmente el carro asignado, por lo que tiene vedado, por obvias razones, el delegar, *motu proprio*, tal responsabilidad en otra persona, así esta sea un experto chofer o pertenezca a la misma empresa. En este caso Elkin inobservó ese deber como que, a espaldas de la compañía transportadora, le trasladó aquella obligación a su ayudante al entregarle las llaves del rodante e ilustrarlo para que el carro fuera llevado al terminal.

Por tales razones, el cargo analizado no prosperará y la respuesta al primer problema jurídico planteado es que la decisión recurrida no es el producto de una indebida valoración probatoria; todo lo contrario, en este aspecto la juez de primer nivel llegó a conclusiones similares a las del Tribunal, al momento de auscultar el mérito suasorio de los tres testigos presenciales del hecho.

6. La presunción de culpa en el transporte benévolo:

Nuestro superior funcional, de tiempo atrás, venía sosteniendo de manera reiterada y pacífica que cuando se trata del transporte gratuito de personas, también llamado 'benévolo' que es el prestado por el agente como un acto de cortesía y por mera liberalidad, no es posible predicar la '*presunción de culpa*' cuando en desarrollo del mismo y tratándose de una actividad peligrosa se produzca un daño al pasajero, por lo que, en consecuencia, la víctima que pretendiera una indemnización debía demostrar, además del perjuicio, la culpa del demandado y el nexo causal entre aquel y esta. La Sala asume como conocida la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 3 de diciembre de 2001, expediente 6742, en la que se analizó este tema.

Sin embargo, tal postura jurisprudencial fue variada al aceptar la Corte que, en esa clase de transporte en el que el pasajero está exento de pagar por el servicio, carece de justificación que por ese mero hecho el demandado asuma una menor



carga probatoria que en el régimen de culpa presunta. Así se expresó esa Alta Corporación:

“Por otra parte, sectores muy autorizados de la doctrina sostienen actualmente que el sistema de culpa probada al que se remite el damnificado en los eventos de transporte benévolo o desinteresado, no tiene justificación suficiente en que por el carácter gratuito o de cortesía de la movilización no deba agravarse la responsabilidad del demandado con un sistema de atribución más estricto. Se estima, por el contrario, que no existe razón valedera para exceptuar dicho supuesto del régimen que se establece de manera general para la responsabilidad civil por actividades peligrosas, más aún, en la época presente, con la relevancia que ha ido adquiriendo el principio favor victimae. La diferencia estribaría, entonces, en la eventual disminución del monto de la indemnización que correspondería aplicar a la víctima por el hecho de haberse expuesto a sufrir el daño que finalmente padeció o, desde otra óptica, el efecto que sobre la reparación tendría el hecho de que la víctima haya aceptado los riesgos implícitos en la utilización de los medios de transporte, planteamiento éste que la Corte encuentra razonable.”⁴

Ese criterio jurisprudencial permite a este juez *ad quem* colegir que, en el asunto de la especie y como se precisó en *Ítems* precedentes, la carga de la prueba exigible al extremo pretensor se circunscribe a demostrar el daño y que este se derivó de la conducta del demandado; es decir, el nexo causal, siendo del resorte de la parte resistente atacar ese nexo de causalidad, bien por el hecho de un tercero, de la propia víctima o por caso fortuito o fuerza mayor.

Puestas las cosas en ese lugar, debe destacarse que en este proceso los demandantes demostraron la muerte de la señora Silvia del Socorro Ramírez López a consecuencia del accidente que padeció el vehículo del que da cuenta la foliatura; sobre esto, *itera* la Sala, no hay controversia en esta instancia. Por lo tanto, concernía a los demandados demostrar, no la ausencia de culpa, sino la ruptura de ese nexo causal por el advenimiento de alguna de las circunstancias referidas en el párrafo que antecede, para lo cual enfilaron sus baterías en poner al descubierto que el siniestro se produjo por culpa de un tercero (el conductor del momento) y de la misma víctima, posición asumida también por la aseguradora que apeló la sentencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de diciembre de 2011, Rad. 11001-3103-043-2003-00113-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.



Refulge razonable aceptar que de demostrarse que la pasajera hizo algún aporte en la producción del resultado lesivo, se impone, como aquí lo hizo la primera instancia, reducir la indemnización del daño. Sin embargo, tal disminución no debe obedecer al simple hecho de que el transporte haya sido gratuito, como parece ser que lo acepta la Corte en la sentencia de casación acabada de transcribir, pues la gratuidad del servicio, *per se*, no es causa del accidente, a menos que se evidencie que el haber aceptado movilizarse gratuitamente en el vehículo la víctima incurrió en culpa. El artículo 2357 del Código Civil prevé la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas en los siguientes términos: "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*"

Frente al tema planteado, los doctrinantes Mazeaud y Tunc tienen sentado:

“Frecuentemente, los tribunales tienen que preguntarse si el hecho de subir a un automóvil en condiciones que se saben muy peligrosas (coche de carreras, auto en mal estado, vehículo al que se le exige una velocidad excesiva, etc.) constituye una culpa. Debe responder por la afirmativa, y dividir la responsabilidad del accidente entre su autor directo, cuando esté probada una culpa contra él, y la víctima. Pero no existe culpa en tomar asiento en un automóvil ordinario cuando deben ser normales las condiciones en las que se efectuará el trayecto...la aceptación de los riesgos puede ejercer influjo sobre la responsabilidad cuando constituya una culpa”⁵

Y más adelante precisan los autores citados que no puede considerarse guardián a quien participa del uso de la cosa dañosa, mientras no haya adquirido sobre la misma poder de mando:

“Cabría sentirse inclinado a decir que, al participar en el uso de la cosa, la víctima se ha convertido en „guardiana“; en consecuencia, no podría, en virtud del artículo 1.384, párrafo 1º, sino dirigirse contra ella misma. Pero, también en esta ocasión, debe rechazarse la explicación. Sin duda, es exacta en algunas situaciones: siempre que quien participe en el uso gratuito de la cosa haya adquirido sobre ella ese poder de mando que caracteriza al „guardián“ del artículo 1384 párrafo 1º. Pero esos son los casos excepcionales. Lo más común es que el que participa en el uso gratuito de la cosa, especialmente el transportado a título

⁵ Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires, EJE, 1977, tomo II, volumen I, No. 1285, pág. 328



benévolo, no posea poder de mando alguno sobre esa cosa: no tiene órdenes que dar. Por lo tanto, no es „guardián“.⁶

En síntesis, en el asunto que nos concita el mero hecho de que la víctima estuviera siendo transportada gratuitamente en el vehículo accidentado, no invierte la modalidad probatoria de culpa presunta a culpa probada, ni de esa gratuidad es posible colegir que hizo algún aporte significativo en la producción del resultado lesivo, argumento erróneamente alegado por la llamada en garantía al sustentar la alzada; sin embargo, la operadora judicial e primer grado dio aplicación al canon civil 2357, al colegir que la occisa contribuyó significativamente a la producción del siniestro al subirse *'al bus por propia voluntad a sabiendas de que quien conducía el vehículo no era el habitual; de hecho, puede decirse que si su compañero permanente y su hijo sabían que él era solamente ayudante, también estaba ella en posibilidad de conocerlo y asumió el riesgo de abordar el vehículo en un lugar en donde habitualmente no se presta servicio de transporte y sin comprar o pactar el pago de pasaje'*. También la opugnante, como ya se *iteró*, al sustentar el recurso calificó de garrafal imprudencia la asumida por la occisa al abordar un vehículo conducido por el ayudante, pues de no haberlo hecho jamás hubiera perdido la vida.

Esas conclusiones, para la Sala, devienen equivocadas, incluso especulativas, pues, tal como se explicó atrás, el hecho de que el transporte fuera benévolo no conlleva la disminución de la indemnización, ni quedó probado que la señora Silvia del Socorro estuviera enterada que Carlos Mosquera era un inexperto conductor, o que careciera de licencia para ello, pues no por ser el ayudante del bus se puede inferir, razonablemente, que no supiera conducir; al contrario, la experiencia enseña que en muchos casos los ayudantes de los motoristas son también choferes expertos que están en capacidad de remplazar al titular ante una situación apremiante.

Sin embargo, la Sala no puede modificar la sentencia en ese aspecto porque erosionaría del principio de no reforma en peor, y en tal sentido el fallo será confirmado.

⁶ *Ibidem*, pág. 331.



7. Las excepciones de la llamada en garantía:

La empresa SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al cimentar argumentativamente la alzada, adujo que también quedaron probados dos de los medios de defensa esgrimidos contra el llamamiento en garantía, cuales son los rotulados como INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA ASEGURADORA QUE REPRESENTO y SUJECCIÓN DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO Y A LA NORMATIVIDAD QUE LO REGULA; sin embargo, la funcionaria de primera instancia no los tuvo por acreditados.

Pues bien; sobre la base de que fueron plasmadas dos puntuales exclusiones de cobertura en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que suscribió con Flota Occidental S.A. y que cubren los riesgos inherentes al transporte terrestre de pasajeros, la empresa aseguradora argumentó que no está obligada a responder en este asunto. En efecto, el sustrato del llamamiento en garantía lo constituyen las siguientes pólizas de responsabilidad civil extracontractual tomadas por Flota Occidental S.A. con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. para el beneficio de terceros afectados:

- N° 1000333⁷ con vigencia desde el 14 de agosto de 2012 hasta el 13 de febrero de 2013. Esta póliza correspondía al vehículo de placas **WMB276**, marca Yutong, cuya cobertura era de responsabilidad civil extracontractual primaria y exceso. **ALCANCE DE COBERTURA:** Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual que legalmente sea imputada de forma directa por el vehículo en un hecho accidental. **COBERTURAS BÁSICAS:** Daños a bienes de terceros, lesiones o muerte de un tercero, lesiones de dos o más terceros, amparo de protección patrimonial, entre otros.
- N° 1000216⁸ con vigencia desde el 14 de agosto de 2012 hasta el 13 de febrero de 2013, cuya cobertura era de responsabilidad civil extracontractual primaria y exceso. **ALCANCE DE COBERTURA:** Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual que legalmente sea imputada de forma directa por el vehículo en un hecho accidental. **COBERTURAS BÁSICAS:** Daños a bienes de terceros, lesiones o muerte de un tercero, lesiones de dos o más terceros, amparo de protección patrimonial, entre otros.

⁷ Fls. 259-268.

⁸ Fls. 251- 258.



Las cláusulas de exclusión esgrimidas como medios de defensa por la llamada en garantías, son:

“Bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, no se cubrirán los perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones y/o de muerte ocasionados a ocupantes o pasajeros del vehículo”

“CONDICIÓN 4.- RIESGOS NO CUBIERTOS:

(...)

J) Conducción del vehículo por el asegurado, sus dependientes o tercero autorizados por él, sin permiso legal propio para el vehículo asegurado”.

Con apoyo en la primera cláusula trascrita, la apelante concluyó que como la occisa se movilizaba como ocupante del rodante al momento del accidente y no pagaba pasaje, el contrato de seguro no la cubría pues el riesgo asegurado cubría solamente a quienes estuvieran por fuera del carro.

Citó también el Art. 1003 del Estatuto Mercantil, que establece:

“El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste (...)

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas.
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea la causa del daño.
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo, que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, (...)

La primera instancia desestimó tales medios exceptivos al ceñirse a las directrices jurisprudenciales atinentes al principio de *‘universalidad’* que patentizó nuestro superior funcional a partir de una interpretación del Art. 1056 del C. de Comercio.

En este punto, se torna forzoso acudir a un precedente jurisprudencial sobre el tema:



“...como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

“Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que **es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo.** Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), **ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la “cobertura completa”**, distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies’, denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) “se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas”.⁹ (Negritas y subrayas por fuera del original).

Al trasluz de este precedente, ha de precisarse que la póliza de seguro debe estudiarse sin soslayar el principio de libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación, lo que también es aplicable a la actividad aseguradora. Una ayuda de la Corte Constitucional:

“Las aseguradoras tienen la posibilidad de delimitar los riesgos asegurados, es decir, el contenido del contrato. La facultad que pueden ejercer a su arbitrio no radica, por tanto, en la posibilidad o no de suscribir el contrato, sino en determinar el contenido de su clausulado, es decir, en la delimitación del riesgo. De tal artículo se desprende el principio de la cobertura de riesgos estipulados, en virtud del cual la aseguradora tan solo asume aquellos que específicamente se indiquen

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. 7495.



en la póliza pertinente. Las Compañías aseguradoras pueden delimitar contractualmente los riesgos o negarse a expedir una Póliza si se trata de actos inasegurables. Pero la simple negativa no es aceptable por tratarse de una actividad de interés general que es uno de los fines del Estado Social de Derecho conforme al artículo 1° de la Constitución Política.”¹⁰

Así las cosas, esta Magistratura halla un evidente yerro en la decisión apelada, como que la juez partió del supuesto de que el principio de universalidad en los contratos de seguro conlleva alejar de toda consideración el clausulado de la póliza y hacer abstracción de las exclusiones expresamente pactadas en ella, para colegir que en virtud de tal axioma la cobertura es holística o, dicho de otra forma, ilimitada.

No es así pues, como se ha destacado atrás, merced a los principios de libertad contractual y autonomía privada y conforme al Art. 1056 del Estatuto Mercantil, las aseguradoras tienen la potestad de excluir determinados riesgos:

“**Artículo 1056. Asunción de riesgos.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Ese derecho fue ejercido por la aseguradora llamada en garantía al pactar con Flota Occidental S.A., en la condición 4ª de la póliza y a modo de riesgo no cubierto, la *‘conducción del vehículo por el asegurado, sus dependientes o tercero autorizados por él, sin permiso legal propio para el vehículo asegurado’*.

Ciertamente Carlos Antonio Mosquera Mosquera no había sido contratado por la empresa afiliadora para conducir el bus siniestrado; él era apenas el ayudante del conductor designado, cargo que, lo muestra el acervo probatorio, está prohibido en los reglamentos de Flota Occidental quien, extrañamente, sabe de esa práctica y la tolera.

Sin embargo, a ciencia y paciencia no solo de la empresa demandada cuyo administrador en Quibdó jamás reconvino a los conductores por tal falta al

¹⁰ Sentencia T-517 de 2006



reglamento, sino también del conductor titular del carro, Mosquera recibió de este el encargo de pilotear el automotor entre el sitio de parqueo y el terminal de transportes, trayecto en el que devino el insuceso. Eso no lo convierte en un tercero, como quiere hacerlo ver la opugnadora, porque Mosquera no tomó abusiva y clandestinamente las llaves del bus para retirarlo del parqueadero, sino que fue autorizado por el propio motorista, dependiente de la empresa, que incluso le pidió que se lo llevara hasta el sitio de inicio del recorrido.

A pesar de ello, la claridad de esa cláusula cuarta de exclusión (reproducida *supra*), impide mantener las condenas impuestas en primera instancia a la aseguradora, porque en el proceso quedó fehacientemente demostrado que Carlos Antonio Mosquera no tenía licencia de conducción; es decir, que manejó el bus '*sin permiso legal propio para el vehículo asegurado*', circunstancia que, a no dudarlo, representa un riesgo no cubierto por las pólizas.

La misma vocación de prosperidad no la tiene el argumento según la cual, como la víctima iba dentro del vehículo sin pagar pasaje, la exclusión del riesgo es evidente por tratarse de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, que no contractual.

El Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 1999, Rad. 10905, explicó:

“Debe advertirse que quien simplemente se transporta a título gratuito en un vehículo sin intervenir en su conducción no ejerce la actividad y en consecuencia, en relación con la protección que demanda frente al riesgo derivado de la actividad peligrosa está en igualdad de circunstancias a las del peatón.”

“Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño o que por lo menos concurra con ella. Por lo tanto, no basta su participación en el hecho sino que es necesario que su actividad sea también causa eficiente del daño.”

En este orden de ideas, como la occisa se movilizaba a título benévolo y sin intervenir en la conducción del bus, se encuentra en igualdad de condiciones a las de un peatón; esto es, a la de una persona que está por fuera del vehículo, en



punto a la protección del riesgo derivado de esa actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos. Por lo tanto, la póliza de responsabilidad civil extracontractual realmente cubre tal riesgo en este caso concreto pero la condena no prosperará por lo explicado en párrafos anteriores; es decir, por la exclusión que expresamente se pactó en la póliza respecto a la conducción del vehículo por quien no tenía permiso legal para ello.

Secuela del anterior análisis, se declararán probadas las excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA ASEGURADORA QUE REPRESENTO y SUJECCIÓN DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO Y A LA NORMATIVIDAD QUE LO REGULA, propuestas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., lo que conlleva revocar, en lo pertinente, el fallo zaherido. Queda de esta forma respondido el tercer problema jurídico planteado.

8. La legitimidad en la causa por activa:

La legitimación en la causa, por constituir uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, impone siempre al operador judicial la obligación de examinarla puesto que, acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que *«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado, porque si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél.»* Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC 1182-2016 del 8 de febrero de 2016, radicación N° 54001-31-03-003-2008-00064-01, MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Puestas las cosas en ese lugar y atendiendo a los reclamos del censor respecto a los perjuicios reconocidos al señor JOSÉ GILBERTO VILLEGAS TORRES en la calidad que invocó de compañero permanente de la señora SILVIA DEL SOCORRO RAMÍREZ LÓPEZ, ha de recordarse que el artículo 1°, de la Ley 54 de 1994, dispone que:



“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

La misma normativa, en el artículo 4º, dispone que:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Pues bien; destaca la Sala que según los argumentos del recurso, la declaratoria de unión marital de hecho entre compañeros permanentes es un trámite estrictamente formal y por ello hay tres maneras de demostrar esa circunstancia; así, entonces, aterrizado al caso en concreto, la apelante resaltó que dentro del plenario no se acreditó la existencia de dicha relación entre el demandante JOSÉ GILBERTO VILLEGAS TORRES y la víctima, SILVIA DEL SOCORRO RAMÍREZ LÓPEZ, pues atendiendo a que la señora falleció en ese suceso debió iniciarse el proceso respectivo para que se declarara la existencia de dicha unión marital, previo a acudir a reclamar los perjuicios por tal deceso invocando una calidad que aún no ha sido declarada legalmente.

Aunado a lo anterior, la llamada en garantía también acotó que en el expediente, como pruebas de la existencia de la unión marital alegada, tan solo se aportaron dos declaraciones juradas rendidas ante Notario, las que tampoco fueron ratificadas en el trámite de este proceso en la forma como lo ordenan los artículos 188 y 222 de la Ley Procedimental Civil.

Para responder el cargo planteado, ha de citarse la sentencia T-247 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, en la que se lee:



“UNION MARITAL DE HECHO-Declaración juramentada como medio probatorio válido para demostrar su existencia

La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”

Con estribo en este precedente, huelga concluir que las declaraciones extrajuicio, como las arrimadas al *dossier*, al no haber sido ratificadas dentro del trámite judicial deben ser valoradas como documentos declarativos emanados de terceras personas.

En conclusión y para dar respuesta al segundo problema jurídico, la Sala encuentra que ciertamente el codemandante JOSÉ GILBERTO VILLEGAS TORRES acreditó probatoriamente, con las declaraciones extraprocesales de FABIO ALBERTO HERRERA VALENCIA (Fi. 68) y DIEGO ALBERTO MARÍN RAMÍREZ (Fi. 69), ambas rendidas ante la Notaría 1ª de Quibdó el 16 de junio de 2014, que por espacio de 38 años convivió en unión libre con la señora SILVIA RAMÍREZ LÓPEZ, hasta el momento del deceso de esta, lo que significa que dicho extremo pretensor cuenta con legitimidad para demandar por los perjuicios padecidos con ocasión de ese fallecimiento. Así se desprende de la valoración a tales probanzas, en las que aparecen unos hechos declarados por terceros ante fedatario público, aspectos que no fueron controvertidos en las instancias por quienes les asistía el interés de refutarlos. Por tal razón, el cargo no prosperará.

9. Conclusión:

Se revocará íntegramente el numeral quinto de la providencia confutada, y en su reemplazo se declararán probadas las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA ASEGURADORA QUE REPRESENTO y SUJECCIÓN DE LAS PARTES AL CONTRATO



DE SEGURO Y A LA NORMATIVIDAD QUE LO REGULA, propuestas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Los argumentos de refutación expuestos por la codemandada Flota Occidental S.A., fueron respondidos a lo largo del análisis que antecede, por lo que a él nos remitimos, más aún cuando dicha empresa no apeló la sentencia de primer grado y, por eso mismo, no existen más planteamientos para estudiar en esta sede.

En todo lo demás se confirmará el fallo de primera instancia y, dado que no prosperó el llamamiento en garantía pues se declararon probadas las excepciones propuestas contra él al salir avante la apelación, se condenará en costas de ambas instancias a Flota Occidental S.A. en favor de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., las que se liquidarán ante la juez *a quo* en la forma dispuesta en el artículo 366 del CGP; allí se incluirán las agencias en derecho que se fijen en esta instancia por el Magistrado Ponente en auto separado. Esta condena en costas no modifica la impuesta a favor de la parte actora en el numeral sexto, de la parte resolutive, de la sentencia de primer grado, sino que es complementaria a la misma.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR INTEGRAMENTE el numeral quinto, de la parte resolutive, de la sentencia N° 067 del 1 de agosto de 2019 emitida en este proceso por el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, y en su lugar **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA ASEGURADORA QUE REPRESENTO y SUJECCIÓN DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO Y A LA NORMATIVIDAD QUE LO REGULA, propuestas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.



TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la codemandada Flota Occidental S.A. en favor de la empresa llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., las que se liquidarán ante la juez *a quo* en la forma dispuesta en el artículo 366 del CGP; allí se incluirán las agencias en derecho que se fijen en esta instancia por el Magistrado Ponente en auto separado. Esta condena no varía la impuesta en el numeral sexto, de la parte resolutive, de la sentencia de primer grado, que se hizo a favor del extremo pretensor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por estado, tal como lo dispone el Art. 14, del Decreto Legislativo 806 de 2020. Una vez cause ejecutoria y se fijen las agencias en derecho, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia.

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER¹¹
Magistrado Ponente

LUZ EDITH DIAZ URRUTIA¹²
Magistrada

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO¹³
Magistrado

¹¹ La firma aparece escaneada, al tenor de lo previsto en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.

¹² *Ibidem.*

¹³ *Id.*